



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMEDICAS S.A.S. NIT 901.429.936-1
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO NIT 825.001.160-8, JUAN
FERNANDO DIAZ ZABALETA C.C. 77.194.467 Y EDWER PEREZ
ACOSTA C.C. 88.284.667
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00236-00
FECHA: 31/01/2024

Ingreso al Despacho: 15 de noviembre de 2023.

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la Ciudad de Valledupar a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia.

2. De las actuaciones del Despacho

Mediante escrito presentado por el apoderado del señor JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA, en calidad de ejecutado, dentro del proceso de la referencia, se recibió incidente de nulidad, al que se dio el traslado de ley.

La parte ejecutante, presentó el correspondiente pronunciamiento.

3. Nulidad propuesta

Propone el interesado como causal de nulidad la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Art 140. C.G.P. *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Se fundamenta la nulidad en los siguientes hechos:

- ✓ La demanda fue presentada el día 27 de septiembre de 2021.
- ✓ El día 15 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.
- ✓ El 1 de febrero de 2023 notificaron a los demandados por medio de correo electrónico.
- ✓ Se efectuaron los secuestros de las medidas cautelares.
- ✓ El memorial que contiene el poder no se encuentra ni firmado por las partes con la debida nota de presentación personal o autenticado por el demandante ni cumple con los requisitos que para ese momento se cumplía con la ley 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.
- ✓ El demandante no envió como mensaje de texto de ninguno de sus medios electrónicos, ni lo estableció en la demanda y menos fue aceptada por su apoderada, por lo que de esta manera carece de poder para actuar frente a los herederos determinados e indeterminados (sic).

3.1. Pretensiones principales

Declarar, la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia y rechazar la demanda.

4. Consideraciones

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Iniciamos el estudio de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Artículo 135 del C.G.P. "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subraya fuera de texto).

Artículo 136 del C.G.P. "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Como es bien sabido las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema civil colombiano, no ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las nulidades, si no, que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 133 del C.G.P., buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 se refiere a las nulidades procesales en los siguientes términos "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y

excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal parte general *“Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador las posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal.”*

Descendiendo al caso en estudio, corresponde al Despacho realizar el estudio de la causal alegada, a fin de determinar si en efecto se ha configurado alguna de ellas.

En el asunto en estudio la nulidad alegada es la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto a juicio del incidentante, el poder aportado por la apoderada de la parte demandante, carece de presentación personal o de constancia de haberse enviado como mensaje de datos.

Revisado el acervo probatorio y el trascurso de proceso, considera el Despacho que en este asunto la nulidad alegada por parte del demandado se encuentra saneada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., lo anterior toda vez que la parte demandada no alego la nulidad oportunamente, es decir actuó en el proceso presentando el día 15 de febrero de 2023 contestación de la demanda, y proponiendo excepciones de fondo, y solo hasta el 16 de febrero de 2023 alega la nulidad de indebida representación, convalidando con su actuar la nulidad.

De: JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ <jodaheng@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 17:15
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA <juanfediaz2010@hotmail.com>; Lina Rocío Gutiérrez Torres <linarociogt@hotmail.com>
Asunto: EJECUTIVO: 20001-31-03-003-2021-00236-00 JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DEMANDANTE: RAMEDICAS SAS DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA Y OTRO. MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA Y EXCEPCION DE FONDO

De: JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ <jodaheng@hotmail.com>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 11:30
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA <juanfediaz2010@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO: 20001-31-03-003-2021-00236-00 JUEZ CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DEMANDANTE: RAMEDICAS SAS DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, JUAN FERNANDO DIAZ ZABALETA Y OTRO. NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION

16 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ ALLEGA SOLICITUD NULIDAD PROCESAL -ACUP			16 Feb 2023
15 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ ALLEGA MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA Y EXCEPCION DE FONDO -ACUP			15 Feb 2023
	RECEPCION DE	LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES ALLEGA MEMORIAL			

Por todo lo dicho anteriormente, no accederá el Despacho al pedimento de la parte demandada, pues como se ha explicado claramente se avizora que en el curso del proceso no se alegó oportunamente la nulidad, quedando así saneado cualquier vicio, nulidades e irregularidades.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentante, fíjese como agencias en derecho la suma de Medio (½) S.M.M.L.V. de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Eje. 20001-31-03-003-2021-00236-00

C.G.V.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dadf9b0f16ea1523eb5c87a026e5aac511a3eede2d1727e6a0ae5b85a3493c**

Documento generado en 31/01/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>